

humanitario y de la legislación sobre Derechos Humanos.

7. Promover la formación especializada de hombres y mujeres en técnicas de resolución de conflictos, negociación y mediación.

8. Promover las tareas de construcción de la paz en áreas de conflicto con la participación de personal especializado.

9. El Gobierno creará los mecanismos de consulta periódica con la sociedad civil y la vinculada y asociada con los movimientos de la Paz para el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

#### Artículo 3.

El Gobierno otorgará ayudas para la realización de estudios e investigaciones en materia de paz, y promoverá el reconocimiento de las iniciativas sociales y de los medios de comunicación a favor de la paz.

#### Artículo 4.

El Gobierno deberá:

1. Promover las acciones y actuaciones necesarias para desarrollar los contenidos de las Convenciones internacionales sobre la eliminación de toda forma de discriminación racial, discriminación contra la mujer y discriminación derivada de la orientación sexual.

2. Promover acciones necesarias para contribuir a la desmovilización y reintegración en la sociedad de menores implicados en conflictos.

#### Disposición adicional primera.

El Gobierno informará a las Cortes Generales de las actuaciones realizadas en materia de cultura de paz, así como de los recursos destinados a las mismas.

#### Disposición adicional segunda.

En el marco de la proclamación por la Asamblea General de la Naciones Unidas de la década 2001-2010 «Decenio Internacional de la promoción de una cultura de no violencia y de paz en beneficio de los niños del mundo», el Gobierno buscará el desarrollo de iniciativas concretas en materia de cultura de paz en plena coordinación con las organizaciones de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y para la infancia (UNICEF).

#### Disposición transitoria única.

El Estado español formalizará –en el plazo más breve posible– la adhesión a la Agenda de La Haya para la Paz y la Justicia en el Siglo XXI, y se compromete a desarrollar los programas y propuestas que en ella se contienen.

#### Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 30 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

## CORTES GENERALES

**19786** *RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2005, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/2005, de 28 de octubre, por el que se modifica la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 13/2005, de 28 de octubre, por el que se modifica la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 263, de 3 de noviembre de 2005.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de noviembre de 2005.–El Presidente del Congreso de los Diputados,

MARÍN GONZÁLEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**19787** *APLICACIÓN provisional del Convenio complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay de 1 de diciembre de 1997, hecho en Segovia el 8 de septiembre de 2005.*

### CONVENIO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA DE 1 DE DICIEMBRE DE 1997

El Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay de fecha 1 de diciembre de 1997, establece en su artículo 19, apartado a) que, en el caso de coincidir un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario, solo se tomará en consideración el primero.

Esta disposición que tiene sentido a efectos del reconocimiento del derecho, impide, en la práctica, que los períodos de seguro voluntarios, en el caso de que la legislación interna permita su coincidencia con períodos de seguro obligatorio en otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la cuantía de la prestación.

La filosofía que actualmente impera considera preferible un exceso de protección a un déficit de la misma, tratando de potenciar e impulsar para ello el aseguramiento voluntario, con el objeto final de facilitar la circulación de los trabajadores de los diversos países.

Para cumplir este objetivo, se hace necesario complementar la disposición antes citada y para ello ambas Partes Contratantes, por el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y por la República Oriental del

Uruguay el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acuerdan lo siguiente:

**Artículo 1. Definiciones.**

1. El término «Convenio» designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay de fecha 1 de diciembre de 1997.

2. El término «Convenio Complementario» designa el presente Convenio Complementario.

**Artículo 2. Cuantías debidas en virtud de periodos de seguro voluntario.**

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2 del Convenio, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 19 del Convenio.

La cuantía efectivamente debida, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2 del Convenio, se aumentará en la cuantía que corresponda a los periodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado a) del Convenio. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación de la Parte con arreglo a la cual se hayan cumplido los periodos de seguro voluntario.

**Artículo 3. Disposición final.**

El presente Convenio Complementario se aplicará provisionalmente el día primero del mes siguiente a su firma, entrará en vigor en la fecha de intercambio de los Instrumentos de ratificación y tendrá la misma duración que el Convenio.

Hecho en Segovia, el día 8 de septiembre de 2005, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Reino de España, Jesús Caldera Sánchez-Capitán, Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.—Por la República Oriental del Uruguay, Eduardo Bonomi, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

El presente Convenio se aplica provisionalmente a partir del 1 de octubre de 2005, primer día del mes siguiente a su firma, según se establece en su artículo 3.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de octubre de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

**19788** *APLICACIÓN provisional del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Polonia sobre el establecimiento y funcionamiento de los institutos de cultura, hecho en Varsovia el 30 de septiembre de 2005.*

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE POLONIA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE CULTURA**

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Polonia, en adelante llamados las «Partes Contratantes»,

Motivados por la voluntad de fortalecer las relaciones bilaterales, tradicionalmente amistosas, entre las naciones española y polaca, así como por el deseo de colaborar y conocerse mutuamente,

Para apoyarse mutuamente y para intercambiar información sobre la sociedad, historia, cultura y economía del otro Estado,

Para realizar las disposiciones del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia sobre la cooperación cultural y científica, firmado en Varsovia el 27 de mayo de 1977, acuerdan lo siguiente:

**Artículo 1.**

1. Las Partes Contratantes apoyarán en todas las dimensiones, conforme al principio de reciprocidad y de acuerdo a la legislación de sus países, el funcionamiento del Instituto Cervantes en Varsovia y, dependiente del mismo, una filial en Cracovia y el establecimiento y funcionamiento del Instituto Polaco en Madrid, en adelante llamados los «Institutos».

2. El funcionamiento de los Institutos se desarrollará en todo el territorio del Estado receptor.

3. Los órganos competentes de cada una de las Partes Contratantes, una vez obtenido el permiso correspondiente del órgano competente de la otra Parte Contratante, podrán abrir en su territorio nuevos Institutos o sus filiales.

**Artículo 2.**

Los Institutos desarrollarán sus actividades de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio y de acuerdo con la legislación del Estado receptor y del Estado que envía.

**Artículo 3.**

1. Las actividades de los Institutos serán supervisadas, respectivamente, por el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España y por el Ministro de Asuntos Exteriores de la República de Polonia.

2. Al frente de los Institutos estarán sus Directores, nombrados por las respectivas autoridades nacionales. Durante la ausencia del Director, éste podrá ser sustituido por un Subdirector autorizado.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 punto 3, los Directores y los Subdirectores gozarán de los privilegios e inmunidades diplomáticas previstos en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961, siempre y cuando el Estado que envía los acredite como personal diplomático de su Embajada.

**Artículo 4.**

1. Los Institutos tienen como finalidad la divulgación del idioma español y la cultura en español y del idioma y la cultura polacos, así como la promoción de los dos Estados en el marco de sus respectivas competencias.

2. Estos fines se realizarán, entre otras, mediante las siguientes actividades, siempre que las mismas sean conformes con las finalidades previstas en los Estatutos de los respectivos Institutos:

a) la organización de cursos de lengua, cultura y civilización nacionales, así como programas de perfeccionamiento y apoyo para profesores de lengua y colaboración con centros educativos en el ámbito de la enseñanza de la lengua;

b) la difusión de los conocimientos sobre cultura, ciencia, educación y también historia y sobre la problemática contemporánea de un Estado en el territorio del otro Estado;

c) la organización de eventos culturales, particularmente exposiciones, proyecciones de cine, espectáculos, conciertos, ciclos y festivales, talleres, etc., así como de seminarios, conferencias, proyectos complejos, como por ejemplo jornadas culturales, encuentros de especialistas de diversas áreas de la vida cultural y científica, en el territorio del otro Estado;

d) el funcionamiento de bibliotecas y la gestión de bases de datos referentes a la cultura, la ciencia, de filmotecas y fonotecas, facilitando y dejando en préstamo sus fondos a las personas e instituciones interesadas, y el mantenimiento activo de las páginas informativas de Internet;